

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el expediente sobre la falta de asistencia á las sesiones de la mayoría de Diputados provinciales, aparece que el Gobernador de Segovia convocó á reunion extraordinaria á la Diputacion provincial para el dia 30 de Julio último, que no pudo abrirse la sesion por falta de suficiente número de Vocales, pues sólo concurrieron 10 de ellos: que en su consecuencia volvió á citarlos para el siguiente dia, bajo la multa de 25 pesetas que marca el artículo 41 de la ley orgánica de estas corporaciones; conminándoles con la de 500 pesetas, y apercibiéndoles además por la responsabilidad en que podian incurrir; que á pesar de todo tampoco pudo celebrarse sesion el dia 4.º por la misma razon, pues sólo asistieron nueve individuos; por lo que, previa autorizacion telegráfica, les fué impuesta la multa de 500 pesetas con que habian sido conminados los desobedientes; y vueltos á citar por tercera vez, sólo asistieron nueve Vocales, sin que por esta razon pudiera tener efecto la reunion para que habian sido convocados:

Considerando que los Diputados provinciales por su falta de asistencia á la convocatoria han impedido que pueda tener lugar la reunion extraordinaria que el Gobernador estimó necesaria, y han incurrido tambien en responsabilidad por desobediencia y negligencia, porque después de ser citados, apercibidos y multados no han asistido á la sesion: Considerando que habiéndose impuesto por graduacion las correcciones que previene el art. 91 de la ley, se está en el caso del 97 de la misma, ó sea pasar los antecedentes á la Audiencia del territorio para que proce-

da á lo que haya lugar contra los que, después de ser citados, apercibidos y multados, dejaron de concurrir á la reunion:

Considerando que llegado el extremo de exigir responsabilidad á los Diputados que faltaron, deben quedar suspensos en el ejercicio de sus cargos con arreglo al art. 95 de la ley:

Considerando que negándose los Diputados á celebrar sesiones, y viéndose desobedecido el Gobernador á pesar de sus excitaciones por verificar sesion, podria darse el caso de que en un momento dado de peligro ó necesidad imperiosa no podria contar con el auxilio ni aun con el acatamiento á sus órdenes por parte de los individuos de la Diputacion, que han adoptado la sistemática conducta de no concurrir á sesion que el Gobernador convocara:

Considerando que esta resistencia tenaz imposibilita al Gobernador el cumplimiento de velar por que la gestion de los asuntos de conveniencia de la provincia estén bien y debidamente atendidos, toda vez que la Diputacion no puede celebrar sesiones por falta de número de Vocales:

Considerando que por esta razon el Gobierno, teniendo en cuenta lo manifestado por el Gobernador, estimó urgente autorizar y tomar medidas del mismo carácter y á la vez enérgicas para evitar mayores conflictos, y en tal virtud prescindió y prescinde dentro de las facultades que le otorga la ley provincial en su art. 93 de oír al Consejo de Estado para la imposicion de la multa;

S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que deben pasarse los antecedentes por conducto de V. S. á la Audiencia del territorio para que esta en su vista proceda á lo que haya lugar contra los Diputados provinciales que, después de apercibidos y multados, han dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, y que con su desobediencia dieron lugar á que no pudieran celebrarse aquellas.

2.º Que conforme al art. 95 de la ley deben quedar suspensos, y lo quedan los que se hallan en el caso expresado.

3.º Que si en esta medida están comprendidos algunos Diputados que ejercen el cargo de Vocales de la Comision provincial, interinamente designe su reemplazo de entre los no sujetos á responsabilidad, toda vez que la Comision tiene el carácter de permanente.

4.º Que se autorice tambien á V. S. para que nombre con el mismo carácter de interinidad los que han de sustituir á los suspensos con arreglo á las prescripciones del artículo 34 de la ley.

5.º Que cubiertas de este modo las vacantes, proceda V. S. inmediatamente á convocar á sesion para que la Diputacion elija los Vocales que sean necesarios para formar la Comision permanente, cesando en su consecuencia los que interinamente hubiese designado V. S.

Y 6.º Que excite V. S. el celo de esa Diputacion para que no se repitan escenas de la indole que han originado estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo tomado por esa Comision provincial sobre nombramiento de Vocales de la Junta de primera enseñanza, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del corriente se remitió á informe de

la Seccion el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Junta de primera enseñanza de Sevilla contra un acuerdo de la Comision provincial sobre el nombramiento de Vocales de aquella.

Por Real orden de 26 de Diciembre último fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos y mandados procesar 23 individuos de los que componian la Diputacion, y entre ellos cuatro que eran Vocales de la Junta recurrente, de los que uno falleció.

La Diputacion en 15 de Enero nombró los que debian sustituir á los Diputados suspensos en las diferentes obras públicas, presidios y otras, entre ellas los de la Instruccion primaria. Publicado este acuerdo en el *Boletín oficial*, y ántes de que fuera comunicado por el Gobernador al Presidente de dicha Junta, acudió este á la Direccion general de Instruccion pública en 21 de Enero consultando, por no considerar dicha acuerdo arreglado á las disposiciones vigentes, qué resolucion habia de tomar, y la Direccion en 12 de Febrero contestó que los Vocales á quienes se sustituia con otros por la Comision provincial eran y debian considerarse como tales Vocales hasta llegar la época legal de su reemplazo y que procedia alzarse del acuerdo de la Comision en los términos marcados al efecto en la ley provincial.

La Junta de instruccion primaria en consecuencia formuló recurso de apelacion que el Gobernador en 23 de Febrero elevó á la Direccion general de Instruccion pública, y que por el Ministerio de Fomento se pasó á V. E. en 16 de Marzo.

La Comision provincial en 29 de Febrero, en exposicion á S. M., manifiesta las razones que motivaron su acuerdo, y pide se declare inadmisibile el recurso contra él interpuesto por la Junta de instruccion primaria; y en 5 de Marzo, contestando oficios de la misma, puntualiza cuál fué el Vocal

nombrado en sustitucion del fallecido, y cuáles en reemplazo de los Diputados suspensos; advirtiendo que el acuerdo por el que los nombró es ejecutivo sin que pueda suspenderse, y salvo el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 50 de la ley provincial.

Los fundamentos que la Junta de Instruccion primaria aduce en apoyo de su opinion y apelacion son:

1.º Que el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 derogó los artículos 281 y 284 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, declarándolo así expresamente la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870; en cuya virtud, no habiendo ya Vocales natos, no puede entenderse que fueran nombrados por razon de su cargo de Diputados los que ahora sustituye la Comision provincial con acuerdo que supone que faltándoles el carácter de Diputados pierden el de Vocales de la Junta, que no puede considerarse anejo á aquella cualidad sin infringir las disposiciones legales citadas.

2.º Que constituida la Junta en 13 de Mayo de 1871 con arreglo á ellas, no puede revocarse ni modificarse su personal, segun la misma orden de 13 de Agosto de 1870 y el art. 53 del reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado en 20 de Julio de 1859, sino cada cuatro años respecto de la mitad de sus individuos, á no mediar una causa poderosa y debidamente justificada relativa al ejercicio de sus cargos como Vocales de la Junta; y supuesto que la Diputacion ha resuelto el reemplazo sin haber trascurrido el término legal, reconociendo no obstante que los reemplazados han desempeñado sus cargos con celo é inteligencia, es visto que su acuerdo infringe el artículo 53 del citado reglamento.

Opone la Comision provincial para defender su acuerdo:

1.º Que si bien fué modificada en sus artículos 281 y 284 la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, no determinó las épocas en que hubieran de renovarse los Vocales de las Juntas provinciales de primera enseñanza, cuyo nombramiento encomendó á las Diputaciones dejando la duda de si podian serlo á voluntad de estas Corporaciones ó cada cuatro años, conforme al art. 53 de dicha ley; y aun cuando en la orden de 13 de Agosto de 1870 se previene que se ajuste la renovacion á dicho artículo, como no ha sido confirmada por el poder legislativo, los que estimaron derogado por el decreto de 14 de Octubre el repetido artículo han podido creer á las Diputaciones facultadas para remover á los Vocales de las Juntas cuando lo tuvieren por conveniente.

2.º Que no importa que los Diputados removidos no estuviesen con el carácter de tales en la Junta provincial, ni tampoco que el hecho por que se les procesó no tenga relacion con sus actos como individuos de ella, porque pudiendo ser removidos por justas causas que no se hallan consignadas en la

ley, y que la Junta provincial entiende que han de referirse al ejercicio de sus cargos, no apoyándose esta opinion en ninguna prescripcion legal, ni estando en armonía con las que rigen en casos análogos, la Diputacion ha creído conveniente la remocion acordada por la misma causa que la de su Comision permanente, fundándose en el art. 94 de la ley provincial, que la previene, siempre que sus Vocales incurran en hechos que puedan dar lugar á la suspension gubernativa ó judicial, y en el mandato expreso del Gobierno al disponer en la Real orden de 26 de Diciembre que se reuniese inmediatamente la Diputacion y procediera á constituir la Comision; de lo que se deduce que el objeto del legislador es que no continúen en esta los que, suspensos en el cargo de Diputados, han sido sometidos á la accion de los Tribunales, por más que la falta que motive el proceso no dimane de sus actos como Vocales de la Comision, cuerpo que, como la Junta provincial de primera enseñanza, tiene sus atribuciones propias y funciona separadamente de la Diputacion.

3.º Que no pudiendo acumularse cargos públicos ni aun los de eleccion popular, segun se ve por los artículos 13 de la ley electoral, 39 de la municipal, 22 de la provincial y otros análogos de la de organizacion del poder judicial y otras posteriores á la revolucion; y aunque no se ha dictado la de instruccion pública y no establece incompatibilidad la de 1857, cree la Comision que es aplicable para las Juntas de primera enseñanza, y que aunque el decreto-ley de 1868 autorice á las Diputaciones para nombrar sus Vocales, ha de entenderse con las limitaciones que son consiguientes á las disposiciones generales del derecho comun y leyes orgánicas administrativas, por lo cual la Diputacion de 1871 no debió nombrar á ninguno de sus miembros para formar parte de la Junta de Instruccion primaria, haciendo de ello una Comision de la Diputacion, y colocandó á sus Vocales en la mala posicion de tener que ser á la vez juez y parte en muchos asuntos del ramo, puesto que la Junta depende hasta cierto punto del cuerpo provincial. Que por eso la Diputacion actual, considerando vicioso en su origen el nombramiento de los Vocales que reemplaza, aprovechó la ocasion que le ofrecia su suspension gubernativa para removerlos, nombrando en su lugar personas extrañas á la corporacion provincial; y que si no se extendió á declarar incapacitado á otro Diputado que aun formaba parte de la Junta de instruccion, fué porque tuvo noticia de que trataba de renunciar.

Ultimamente, expone la Comision provincial que el artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 no faculta á la Junta para entablar recurso contra su acuerdo, puesto que el inferior nunca puede alzarse de las resoluciones del superior, y segun se ha declarado respecto á los Ayuntamientos por Real orden de 20 de Enero último.

Vistas todas las disposiciones lega-

les que se han citado, y especialmente la orden de 13 de Agosto de 1870, aceptando las consideraciones que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla estampa en su recurso:

Considerando que las terminantes aclaraciones de la orden mencionada no dejan lugar á duda respecto á la renovacion de Vocales de las Juntas de primera enseñanza:

Considerando que no habiéndose dictado todavía la ley de Instruccion pública, no pueden aplicarse para las Juntas de primera enseñanza las incompatibilidades que otras leyes establecen y que por analogía ha querido hacer extensivas la Comision provincial de Sevilla:

Considerando las diferencias que separan aquellas Juntas de las Comisiones permanentes de las Diputaciones, puesto que en estas han de ser sus individuos precisamente Diputados, perdido cuyo carácter no pueden continuar en ellas, y esto no es aplicable á los Vocales de las Juntas que pueden ser individuos extraños á la corporacion provincial:

Considerando que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla fué nombrada y constituida en Abril de 1871, y no puede renovarse sino por mitad de sus individuos cada cuatro años, á ménos de mediar justas causas que se refieran al ejercicio de sus cargos en ella ó una sentencia que los inhabilite para todo cargo público:

Considerando que al entablar recurso de alzada aquella corporacion, lo hace como persona jurídica perjudicada por el acuerdo de la Comision, pues este modifica la constitucion de la misma, y por consiguiente ha usado del derecho que la ley provincial vigente le concede;

La Seccion opina que, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, conviene declarar procedente el recurso interpuesto por la expresada Junta de primera enseñanza, y dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial en cuanto no se refiere al nombramiento que hace para la vacante ocurrida en aquella por fallecimiento de uno de sus Vocales.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. de 18 del actual haciendo presente á este Ministerio que colocados los 67 opositores aprobados en los ejercicios de oposicion que tuvieron lugar en Junio de 1868 para la provision de las 45 plazas de Oficiales Letrados creadas en la Administracion de Hacienda pública por la ley de 29

de Mayo de dicho año, y resultando vacantes 10 plazas de aquella clase en la Administracion económica provincial, que hoy sirven interinamente otros tantos individuos extraños al cuerpo de Oficiales Letrados, es de todo punto indispensable hacer nueva convocatoria á ejercicios de oposicion con el fin de cubrir estas vacantes y las naturales que puedan ocurrir, y para poder organizar el servicio si lo exigiese cualquiera reforma que fuera preciso plantear; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. en dicha comunicacion, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se convoca á ejercicios de oposicion para ingresar en el cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

2.ª El dia 15 de Diciembre próximo se constituirá en Madrid, en el local que se designará oportunamente, el Tribunal de exámen, dándose principio inmediatamente á los ejercicios de oposicion.

3.ª El Tribunal se compondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis Vocales, todos Letrados, pertenecientes á la Administracion Central de Hacienda, al cuerpo de Oficiales Letrados, á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y á la Facultad de Derecho de las Universidades oficiales.

4.ª El Director general de Contribuciones, como Presidente del Tribunal, recibirá desde esta fecha las solicitudes que se le dirijan; dispondrá la formacion de una lista circunstanciada de todas ellas por orden de presentacion, y dará cuenta al Tribunal el primer dia que se reuna.

5.ª Los aspirantes acreditarán su cualidad de Licenciado en Derecho civil ó Jurisprudencia, y acompañarán todos los documentos que justifiquen sus estudios, antecedentes ó circunstancias especiales, así como las hojas de servicios debidamente autorizadas, si son ó han sido funcionarios públicos.

6.ª Los aspirantes remitirán hasta el dia 12 de Diciembre inclusive al Director general de Contribuciones una Memoria en que examinen el impuesto de traslacion de dominio existente en España; expongan sumariamente su historia y estado actual, y manifiesten las reformas de que es susceptible. Los aspirantes podrán extender el tema, comparando en lo que sea posible la legislacion de España con la de alguna ó algunas naciones extranjeras. Esta adición, que se considerará voluntaria, se tendrá en cuenta como mérito especial. El aspirante que no presente la Memoria no entrará á hacer ejercicios de oposicion.

7.ª Estos serán públicos en los dias y horas que el Tribunal designe. Los opositores serán llamados por orden de presentacion de sus respectivas solicitudes. El que no se presentase cuando fuere llamado perderá su turno, y será examinado al concluir todos los opositores.

8.ª Los ejercicios de oposicion serán dos, el uno verbal y el otro escrito. El primero consistirá en con-

testar verbalmente en el término de 20 minutos á diez preguntas sacadas á la suerte, correspondientes á las siguientes materias: Contratos y sucesiones en general, con sus diferencias en las provincias de España en que rigen fueros especiales; Derechos reales y servidumbres; Legislacion del impuesto de traslaciones de dominio, su historia, sucesivas modificaciones y reformas, su estado actual, exámen de las principales disposiciones vigentes; Actos y contratos sujetos al pago de derechos, su nomenclatura oficial, tipos actuales de liquidacion; Deberes generales y particulares de los Oficiales Letrados y de los liquidadores; Libros, estados y documentos que deben llevar, formar y expedir, su exámen, objeto y relacion; funciones de Autoridad, inspeccion, exámen y censura del Ministerio, de la Direccion general y de las Administraciones económicas; Práctica de la liquidacion, operaciones aritméticas referentes á ella; Tramitacion general de expedientes, recursos sucesivos dealzada; reclamacion y formacion de estados, documentos, informes &c.; Administracion económica; su organizacion jerárquica, sus atribuciones, dependencia, competencia, jurisdiccion &c.; Contabilidad general del Estado; Nociones generales, diferentes clases de cuentas, presupuestos, sus clases y formacion; Relaciones de la legislacion hipotecaria española con el impuesto de traslaciones de dominio y con el Fisco.

9.ª Celebrado este ejercicio, y con presencia de la Memoria presentada, el Tribunal calificará al aspirante de *admisible ó inadmisible* para el segundo ejercicio. En la puerta del local en que se celebren las oposiciones se fijará la relacion nominal de los aspirantes declarados admisibles al segundo ejercicio.

10. El Tribunal convocará á dicho ejercicio. Se sacará por suerte una cuestion de 10 que habrá preparadas al efecto, y los opositores redactarán por escrito, en el espacio de tres horas, la nota ó informe que corresponda, indicando la resolucio que proceda con arreglo á la legislacion vigente. La redaccion de dicha nota ó informe se hará por los opositores debidamente comunicados entre sí; pero facilitándoseles los útiles de escritorio necesarios y las leyes, reglamentos y disposiciones qua reclamen.

11. En vista del segundo ejercicio, el Tribunal calificará por mayoría de votos la aptitud del aspirante. Hecho esto, formará por orden de calificación la lista de aprobados para desempeñar las plazas de Oficiales Letrados teniendo presente:

1.º El número de votos obtenido en el segundo ejercicio.

2.º El obtenido en el primero.

Y 3.º Los servicios y méritos en la carrera administrativa. Esta lista se publicará en la *Gaceta*.

12. Las calificaciones definitivas del Tribunal de exámen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales Letrados.

13. Los opositores definitivamente aprobados, á quienes por el número de calificación no correspondía obtener desde luego plaza efectiva, tendrán por su orden opcion á las vacantes que ocurran de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas dotadas con el sueldo menor que se halle asignado. Por la Direccion general de Contribuciones se les expedirá un certificado que acredite sus derechos.

14. Si no resultase aprobado en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas vacantes en empleados activos ó cesantes que á la circunstancia de ser Letrados reúnan servicios y méritos especiales.

15. El Director general de Contribuciones dispondrá el orden de todos los trabajos del Tribunal; decidirá en el acto sin apelacion cuantas cuestiones ocurran, y dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2927.

ALCALDÍA POPULAR de Secuita.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa, para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos y pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Renau, Nülles, Vallmoll, Garidells, Perafort, Pallaresos, Puigpelat, Esplugu Calba, Alió, Vilaseca, Constantí, Barbará y Vilavert, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados teratenientes en este distrito municipal. Secuita 12 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Armengol.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VALLCLARA, en los meses de Julio, Agosto, y Setiembre últimos.

MES DE JULIO.

Dia 18. En este dia el Ayuntamiento que fué destituido por el Gobierno de provincia, ha sido repuesto en vista del decreto de 3 de dicho Julio y de la circular del Sr. Gobernador civil del 8, cesando de sus cargos los que reemplazaron á aquellos.

Dia 21. El Ayuntamiento examinó el libro de actas y los acuerdos tomados por el Ayuntamiento nombrado gubernativamente, de desde el 17 de Mayo hasta el 23 de Junio y vista la ley municipal y el acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial tomado en 20 de Junio último, se acordó dejar sin efecto todos los acuerdos tomados por aquel Ayuntamiento por ser una corporacion ilegal.

Dia 28. En este dia la comision presentó el proyecto del presupuesto municipal para 1872 á 1873 á la deliberacion del Ayuntamiento.

MES DE AGOSTO.

Dia 4. En sesion de este dia se acordó; que no habiendo el Ayuntamiento gubernativo estendido los acuerdos correspondientes al libro de actas de desde el 23 de Junio al 18 de Julio que fué separado, quede responsable á la defraudacion de papel sellado en que haya incurrido.

Dia 11. Se acordó llenar las cédulas electorales y entregarlas á los electores conforme está prevenido por la ley electoral.

Dia 25. Se dió lectura á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 18 del mismo, y se acordó pasar copia de ella al presidente de la mesa.

MES DE SETIEMBRE.

En este mes el Ayuntamiento no ha tenido acuerdo alguno importante.

Vallclara 8 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Ramon Sales.—Buenaventura Panadés, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2928.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Certifico: Que en los autos de tercería de mejor derecho vertientes en este Juzgado y bajo mi actuacion entre partes de Juan Bautista Cabré contra Valero Puitg, y los padre é hijo Don Tomás de Albusa y Don Luis de Albusa, propuesta por el primero en méritos de los autos ejecutivos instados por dicho Puitg contra los referidos Albusa sobre pago de cantidades, á los foleos treinta y tres vuelta treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete de los mismos, obra la sentencia que á la letra dice así:

«En la villa de Falsét á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos. El Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de tercería de mejor derecho seguidos en este Juzgado, entre partes de una Juan Bautista Cabré y Pellicer, vecino de la presente villa, representado por el Procurador Don José Anguera, demandante; y de otra y como demandados Valero Puitg y

Baldirá, vecino de Ribarroja, representado por el Procurador Don Juan Mas, y los padre é hijo Don Tomás de Albusa y Benet y Don Luis de Albusa y Voltes, vecinos de esta misma villa, representados en rebeldía por los estrados del Juzgado, ejecutante el Puitg y ejecutados los Albusa en los autos que motivan dicha tercería.

Resultando que los padre é hijo Don Tomás de Albusa y Benet y Don Luis de Albusa y Voltes mediante escritura pública de cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, recibida por el Notario Don José María Benet, reconocieron deber á Valero Puitg y Baldirá la cantidad de seiscientos nueve escudos cuatrocientas treinta milésimas, equivalentes á mil quinientas veinte y tres pesetas cincuenta y siete céntimos, obligándose á satisfacerla dentro de un año con los intereses pactados al seis por ciento, hipotecando especialmente á su pago, toda aquella casa que poseen en esta villa y su calle de Abajo, señalada con el número cuarenta y tres, lindante á Oriente con Doña Teresa Benet, á Mediodía con el barranco de la Fonvella, á Poniente con Don José Llaberia, y á Norte con la nombrada calle, y declarando ya en la propia escritura ser dicha casa hipoteca anterior de la cantidad de seiscientos cuarenta escudos ó mil seiscientas pesetas y sus intereses al seis por ciento á favor de Juan Bautista Cabré y Pellicer.

Resultando que en méritos de la calendada escritura, y á instancia de Don Valero Puitg se despachó ejecucion en forma contra los espresados padre é hijo Albusa por la referida cantidad de mil quinientas veinte y tres pesetas intereses y costas, y que en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, por falta de otros bienes, vino á embargarse la supra confrontada casa.

Resultando que los mismos padre é hijo Albusa mediante otra escritura pública de fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, recibida por el Notario Don Pedro Gras reconocieron deber á Juan Bautista Cabré y Pellicer la cantidad de seiscientos cuarenta escudos ó mil seiscientas pesetas, obligándose á devolverla dentro de un año con los intereses pactados al seis por ciento, é hipotecando especialmente á su pago la supra confrontada casa de la calle de Abajo de esta villa; y que fundado en dicha escritura, el espresado Juan Bautista Cabré y Pellicer acudió á los mencionados autos ejecutivos instados por Valero Puitg, contra los padre é hijo Don Tomás y Don Luis de Albusa con escrito de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, interponiendo la tercería objeto de los presentes, eu demanda de que con el valor de la referida casa se le satisfaga preferentemente el crédito del Puitg, la

cantidad de mil setecientos diez y ocho pesetas nueve céntimos importe del suyo y réditos vencidos hasta el espresado día doce de Mayo, los réditos que se vencieren desde aquel día en adelante y costas.

Resultando que conferido traslado de la espresada demanda de tercería á los ejecutantes y ejecutados Valero Puitg y Don Tomás y Don Luis de Albusa y emplazados en forma, el primero compareció con escrito de veinte y tres de Setiembre de dicho año de mil ochocientos setenta y uno, que ratificó con juramento en trece de Octubre del mismo, allanándose por completo á dicha demanda, y los segundos no se apersonaron ni han comparecido despues, dando lugar á que se les acusase la rebeldía, y á que en ella y en su representacion con los estrados del Juzgado se hayan sustanciado los autos.

Resultando que en el término por que dichos autos estuvieron abiertos á prueba, se cotejó con su original y con citacion contraria la primera copia de la calendada escritura de debitorio á favor de Juan Bautista Cabré y Pellicer presentada con su demanda.

Considerando que con arreglo á dicha escritura y segun lo mandado en la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, los padre é hijo Don Tomás y Don Luis de Albusa están constituidos en la obligacion de pagar á Juan Bautista Cabré y Pellicer la cantidad principal é intereses de ella que les reclama.

Considerando que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, segun el artículo ciento cinco de la Ley hipotecaria; que los créditos hipotecarios se regulan por la antigüedad de su constitucion, arreglado á la Ley veinte y siete, título trece, partida quinta, y que en su consecuencia la casa embargada á los padre é hijo Don Tomás y Don Luis de Albusa debe responder de las mil setecientos diez y ocho pesetas nueve céntimos que demanda Don Juan Bautista Cabré, é intereses del capital del crédito de mil seiscientas pesetas al respecto del seis por ciento anual vencidos y que vencieren desde el día doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno en adelante, y ello, con preferencia al crédito, intereses y costas que motivaron su embargo á instancia de Valero Puitg y Baldirá, acreedor hipotecario posterior, que se ha allanado ya á que así se verifique.

Considerando que la rebeldía de los demandados ejecutados Don Tomás y Don Luis de Albusa hace procedente la imposicion de costas á los mismos, segun la Ley diez, título veinte y dos de la partida tercera.

Vista esta con las demás citadas; Fallo: Que debe declarar y de-

claro, que la casa de la calle de Abajo de esta villa, deslindada en el primer resultando, y embargada á los padre é hijo Don Tomás de Albusa y Benet y Don Luis de Albusa y Voltes en méritos de los autos ejecutivos al principio mencionados, instados por Valero Puitg y Baldirá, debe responder al pago de las mil setecientos diez y ocho pesetas nueve céntimos, que por su crédito de mil seiscientas pesetas é intereses de estas al seis por ciento vencidos hasta el doce de Mayo del año último, reclama Juan Bautista Cabré y Pellicer, y al de los vencidos y que se vencieren desde dicho día en adelante que asimismo pide; y ello, con preferencia al del crédito, intereses y costas reclamados por el Valero Puitg y Baldirá que motivaron el embargo de la misma; y mandar como mando en su consecuencia, que con el valor en venta de la referida casa, se satisfaga en primer lugar el crédito é intereses reclamados por Juan Bautista Cabré y Pellicer con las costas de esta tercería, en las que se condena á los nombrados Albusa por su rebeldía, poniéndose á tal fin y en los autos ejecutivos mencionados testimonio de este fallo si llega á ser ejecutorio. Así por esta su Sentencia que, además de notificarse en estrados por lo que respecta á Don Tomás de Albusa y Benet y Don Luis de Albusa y Voltes, se hará notoria por medio de edictos y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma estando en audiencia pública el nombrado Señor Juez, de que doy fé.—Evaristo Montañés.—José María Benet, Escribano.

Como así es de ver de los referidos autos de tercería á los que me remito. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, libro el presente que firmo en Falsét á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José María Benet, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Evaristo Montañés.

Núm. 2929.

Don Pedro de Salazar y Mac-mahon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Bes y Salvadó, vecino de Bot, para que dentro del término de nueve dias, se presente á este Juzgado para ser oido en la causa criminal que contra él se instruye sobre homicidio de Juan Morelló; bajo apercibimiento del perjuicio á que en derecho hubiese lugar.

Dado en Gandesa á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2910.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y Escribanía de mi cargo, se ha presentado escrito por Don Antonio Sanchez y Marin en representacion de sus hijos Doña Mercedes, Don Angel y Don José Sanchez y Maimó, solicitando se declare á estos herederos abintestato de su madre Doña Mercedes Maimó y Baladia, natural de la ciudad de Tarragona; y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan en dicho Juzgado á usar de su derecho dentro del término de veinte dias.

Valencia nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Ramirez.

Núm. 2930.

Don José Blanxart y Grau, Letrado y Juez municipal suplente de la villa de Berga, y como á tal Regente del Juzgado de primera instancia por traslacion del señor Juez propietario.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza al espósito Lucas Canudas, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al efecto de hacerle una notificacion ante su curador en méritos de la causa contra él y otros formada por hurto.

Berga nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Blanxart y Grau.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 2931.

Don Juan Antonio Bedoya, Juez de primera instancia de la villa de Sagunto y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Roberto Ramon Mestre y Domenech, natural de Riudecols, vecino de Barcelona, para que dentro de nueve dias, que principiaron á contarse desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que estoy sustanciando sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Sagunto á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Bedoya.—Por su mandado.—Vicente Garcia.

Núm. 2932.

En nombre de S. M. Don Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercer y último edicto cito y emplazo á José Casas y Saigí (a) Bocacalle, natural y vecino de esta

villa, casado, tejedor, de cuarenta años de edad, de estatura alta, color moreno; á Antonio Morera y Gallart, natural de Tarragona, y vecino de esta villa, de unos treinta y ocho años de edad, albañil, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba cerrada, color moreno, y á José Sanromá y Lopez (a) Gros, vecino de esta villa, tejedor, de unos cincuenta años de edad, estatura alta, gordo de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba cerrada, cara ancha, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre saqueo é incendio en las casas de D. Ramon Carreño y D. Ramon Grau, de esta vecindad; advertidos que en otro caso se dará á la causa el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de la mia ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á cualquier ciudadano, procedan á la busca y detencion de los nombrados José Casas, Antonio Morera y José Sanromá y caso de lograrla remitirlos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2933.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Tona, (a) Pepseras, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre lesiones á José Jolis.

Vich doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

BANCO DE TARRAGONA.

El día 24 de Noviembre próximo á las diez horas de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de este Establecimiento, la Junta general ordinaria de Sres. Accionistas que previene el art. 43 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 14 de Octubre de 1872.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno accidental, José Virgili.